

EXTENSIÓN A LOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA REPÚBLICA A OTROS ENTES: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ N° 0735 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 (CASO BANAVIH VS. MERCANTIL BANCO UNIVERSAL)

EXTENTION OF PROCESS'S PRIVILEGE AND PRERROGATIVES OF THE REPUBLIC TO ANOTHER PUBLIC ORGANIZATIONS: CERTAINLY THE CONSTITUTIONAL COURT DECISION OF THE SUPREM COURT OF VENEZUELA WITH SENTENCE N° 0735, OCTOBER, 25, (2017) (CASE BANAVIH VS. MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL)

Iván D. Paredes Calderón¹

Fecha de Recepción: 11 de diciembre de 2021

Fecha de Aprobación: 28 de febrero de 2022

RESUMEN

A través de la presente contribución se hace un estudio breve del criterio actual sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC-TSJ) en su Sentencia N° 735 Fecha del 25 de Octubre de 2017 (Caso BANAVIH vs Mercantil C.A. Banco Universal), referente a la extensión de los privilegios y prerrogativas procesales acordados en la Ley a favor de la República, hacia otros entes.

Palabras Clave: Prerrogativas, Proceso, Igualdad.

ABSTRACT

Through this contribution, a brief study has been made of the current criteria upheld by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice in its judgment No. 0735 of October 25, 2017 (Case of BANAVIH vs. Mercantil, C.A. Universal Bank), regarding the extension of the procedural privileges and prerogatives agreed in the Law in favor of the Republic, to other entities.

Key Word: Prerrogatives, Process, Equality.

¹ Abogado (UCV). En Ejercicio. Especialista en Derecho Administrativo (UCV). Cursante de la Especialización en Derecho Procesal (UCV). Profesor de Pre y Post-Grado en Derecho Administrativo (UCV). Miembro del Comité de Jurisprudencia y Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Funcionario (CIDEP-FUNEDA).

INTRODUCCIÓN

A través del presente estudio se efectuará un breve análisis del criterio contenido en la Sentencia N° 0735 del 25 de Octubre de 2017 (Caso Banaviv vs. Mercantil, C.A. Banco Universal), mediante la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia efectuó la extensión de los privilegios y prerrogativas procesales acordados por la Ley a la República, en favor de otros entes, tanto territoriales como descentralizados funcionalmente.

Es el caso que, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, y con la creación del Tribunal Supremo de Justicia, así como de su Sala Constitucional, han sido numerosos los criterios vinculantes fijados por dicho órgano jurisdiccional a través del cual se han modificado textos positivos vigentes², siendo entonces que el campo de los privilegios y prerrogativas procesales establecidos por Ley en favor de la República no han sido la excepción.

De esta manera se podrá evidenciar como la Sala Constitucional, a través de sus sentencias vinculantes, ha maximizado la aplicación de los privilegios y prerrogativas procesales a otros entes, generando de esa manera profundas consecuencias en el marco del proceso, que sin duda alguna minimizan la posición del particular frente al gigante que es la Administración Pública.

1_. Sobre los Privilegios y Prerrogativas Procesales.

En lo que se refiere a los privilegios y prerrogativas procesales, Reverón Boulton (2013) ha indicado que los mismos “(...) se fundamentan en la protección patrimonial de los intereses de la República en un juicio, de manera que éstos no se vean afectados por la posible impericia o negligencia de los abogados que representan a la República y por ello es que se rompe con el principio de igualdad procesal.”³

² Sobre este punto mucho se ha escrito en doctrina. Sin embargo, el maestro Allan R. Brewer-Carías ya ha denunciado los notorios excesos en los que ha incurrido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como legislador positivo. Cfr. Allan R. (2007) “CRÓNICA SOBRE LA ‘IN’ JUSTICIA CONSTITUCIONAL: La Sala Constitucional y el Autoritarismo en Venezuela.” Colección Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela N° 2. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas- D.F., Venezuela.

³ Reverón, C. (2013) Prerrogativas Procesales de PDVSA. En “Revista de Derecho Público N°133.” Enero-Marzo. Pág. 214.

Así debe señalarse que los privilegios y prerrogativas procesales acordados por Ley a la República se encuentran actualmente contenidos en el Decreto N° 2173 Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2016,⁴ concretamente de los artículos 77 y siguientes de dicho instrumento, en los cuales se han consagrado los típicos privilegios y prerrogativas procesales relativos a la prohibición de aplicación de la confesión ficta (Artículo 80), en materia de notificaciones y citaciones (Artículo 78, 93 y 94), consulta obligatoria de sentencias (Artículo 84), prohibición de condenatoria en costas procesales a la República (Artículo 88), procedimiento especial para la ejecución de sentencias definitivamente firmes (Artículo 100), inaplicación de medidas preventivas o ejecutivas a los bienes de la República (Artículo 87) y el caso del procedimiento administrativo previo y obligatorio previo a la interposición de demandas de contenido patrimonial (Artículo 68), que si bien este último no se da propiamente dentro del proceso, sí tiene posterior incidencia procesal, por cuanto el artículo 74 del Decreto expresamente señala que “(...) *Los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intenten contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo (...).*”

De igual modo, debe señalarse que en el ordenamiento jurídico venezolano, existen otros instrumentos legales que han extendido expresamente estos privilegios y prerrogativas procesales en favor de otros entes, tal y como es el caso de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 2009,⁵ que en su artículo 36 dispone que “Los Estados tendrán, los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República.”

Asimismo, en el caso de los institutos autónomos, se tiene que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública del 2014⁶, dispuso en su artículo 100 que los mismos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios.

⁴ **Gaceta Oficial N° 6.220 Extraordinario** de Fecha 15 de Marzo de 2016 (Reimpresión).

⁵ **Gaceta Oficial N° 39.140** de Fecha 17 de Marzo de 2009.

⁶ **Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario** de Fecha 17 de Noviembre de 2014.

En el caso de los municipios, como entes descentralizados territorialmente, la situación es disímil, ya que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010,⁷ tiene un sistema propio de privilegios y prerrogativas procesales a favor del municipio, en el marco de su actuación procesal en juicio, que naturalmente tiene sus diferencias respecto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) de 2016.

Por otra parte, es importante señalar que la Sala Constitucional del TSJ en Sentencias N° 2.254 de Fecha 13 de Noviembre de 2001 y N° 1.582 del 21 de Octubre de 2008, ha señalado que los privilegios y prerrogativas procesales son de interpretación restrictiva, así como también, estableció la inviabilidad para el legislador de concebirlas mediante fórmulas genéricas e imprecisas.

2_. El Caso de la Sentencia Bajo Análisis.

La Sentencia dictada por la Sala Constitucional del TSJ en N° 0735 que se analizará en seguida, constituye el último eslabón (por el momento) de una larga cadena jurisprudencial que no ha sido estable, en cuanto a su criterio, por cuanto la Sala Constitucional ha cambiado tenazmente su parecer respecto de la extensión de los privilegios y prerrogativas, aunque en algunos casos (pocos)⁸ como se ha dicho precedentemente, ha indicado que no pueden ser extendidos.

Sin embargo, la tendencia que ha prevalecido ha sido la de ir expandiendo con sus interpretaciones la aplicación de los privilegios y prerrogativas procesales establecidos en Ley para la República, en favor de otros entes (a veces de forma muy conveniente), siempre alegando los intereses que ese ente tutela, tal y como fue el caso de Petróleos de Venezuela, S.A. (P.D.V.S.A), empresa estatal, que fue beneficiaria de la extensión de tales ventajas procesales a través de la Sentencia dictada por la Sala Constitucional en el Expediente N° 06-1855,

⁷ **Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario** de Fecha 28 de Diciembre de 2010.

⁸ Véase a modo de ejemplo el caso de la Sentencia de Fecha 14 de Diciembre de 2006, dictada en el Expediente N° AA50-T-2006-0428 (Caso Compañía Anónima de Electricidad del Centro, C.A.) con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán y la Sentencia N° 1582 de Fecha 21 de Octubre de 2008 dictada en el expediente N° 00-1535 (Caso Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional) con Ponencia de la referida Magistrada.

de Fecha 26 de Febrero de 2007 y la Sentencia de Fecha 27 de Noviembre de 2014, dictada en el Expediente N° 14-0935.

Asimismo, se tiene el caso de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M) que fue beneficiaria de la extensión de los privilegios y prerrogativas procesales en su favor gracias a la Sentencia dictada por dicha Sala en Fecha 19 de Marzo de 2012 (Expediente N° 11-1057).

En ese sentido, se tiene que la decisión N° 0735 del 25 de Octubre de 2017 (Caso Banavih vs. Mercantil, C.A. Banco Universal), dictada en el expediente Nro. 09-1174, con Ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jóver surge con motivo del ejercicio del recurso de apelación interpuesto por la representación del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 06 de Febrero de 2009, que declaró procedente la acción de amparo constitucional interpuesta por la representación judicial de Mercantil, C.A. Banco Universal, en contra del BANAVIH, a través del cual se denunció la presunta violación del derecho a la defensa en un procedimiento de fiscalización, por cuanto el BANAVIH se había abstenido de aplicar el procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Tributario, siendo que en su lugar se aplicó el procedimiento general previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, luego de la resolución plena del fondo del asunto debatido, y sin que ninguna de las partes del proceso formulara algún alegato sobre ello, la Sala Constitucional cambió de tema, y de forma sorpresiva decidió pronunciarse sobre la extensión de los privilegios y prerrogativas procesales de la República a otros entes, de la siguiente forma:

Por otra parte, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estima conveniente reiterar los criterios jurisprudenciales establecidos en Sentencias N° 1.681/2014 y 1.506/2015, ambas dictadas por esta Sala, en lo relativo a las prerrogativas y privilegios procesales de la República extensibles a las empresas del Estado.

En este sentido la decisión 1.506 del 26 de noviembre de 2015, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:



(...omissis...)

Ahora bien, resulta un hecho de carácter público, notorio y comunicacional que actualmente el Estado venezolano posee participación en un sinnúmero de empresas, tanto en carácter mayoritario como minoritario, es por ello que, conforme a la potestad conferida a esta Sala Constitucional en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece con carácter vinculante que las prerrogativas y privilegios procesales en los procesos donde funja como parte el Estado, deben ser extensibles a todas aquellas empresas donde el Estado venezolano, a nivel municipal, estatal y nacional, posea participación, es decir, se le aplicará a los procesos donde sea parte todas las prerrogativas legales a que haya lugar, e igualmente dichas prerrogativas y privilegios son extensibles a los municipios y estados, como entidades político territoriales locales. Y así se establece.

No obstante lo anterior, es deber de esta Sala señalar que en sentencia 0135/2016, se estableció lo siguiente:

‘Visto el criterio antes referido y, determinado como ha sido que, aun siendo la sociedad de comercio Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER), como una empresa del Estado, la misma no goza de los privilegios y prerrogativas que la Ley ha acordado a favor de la República, en virtud de no existir previsión legal expresa al respecto (vid. Sentencia Nro. 2.291 de fecha 14 de diciembre de 2006, caso: Compañía Anónima Electricidad del Centro, C.A. (ELECENRO), ratificada posteriormente, entre otras, en la decisión Nro. 1.506 del 9 de noviembre de 2009, caso: Marina Erlinda Crespo Ferrer), resulta forzoso concluir contrariamente al pronunciamiento objeto de revisión, que el privilegio procesal no se constituye en una inmunidad que alcance a la empresa demandada; en consecuencia, es claro que no le era aplicable la consulta, obligatoria.’

Se observa de lo anterior, que la Sala retomó un criterio antiguo aplicable únicamente al caso en cuestión, sin embargo, resulta meritorio recalcar y aclarar que el criterio vigente es el establecido en los fallos nros. 1.681/2014 y

1.506/2015 dictados por esta Sala, así como el criterio vinculante que se establece en la presente decisión.

Por último, visto el carácter vinculante de la presente decisión, es por lo que se ordena la publicación del presente fallo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Judicial y página web del Tribunal Supremo de Justicia, con el siguiente intitulado: ‘Sentencia de la Sala Constitucional que establece que las empresas que posean participación del Estado así como los municipios y estados, como entidades político territoriales locales, se les concederán los privilegios y prerrogativas procesales.’” Así se decide.” (Negrillas propias).

Se ve entonces, que la Sala incorporó al final de la decisión un pronunciamiento que, si bien al principio mencionó, se limitaría al caso de la extensión de los privilegios y prerrogativas procesales de la República a las empresas del Estado, finalmente, se transformó en la extensión por vía pretoriana de los mismos a las empresas “(...) donde el Estado venezolano, a nivel municipal, estatal y nacional, posea participación,” es decir, ni siquiera se limitó a empresas en las que el Estado venezolano tenga participación decisiva, sino al parecer basta cualquier participación del Estado venezolano en la composición accionaria de la empresa (en cualquier nivel, sea municipal, estatal o nacional), para que le sean extensibles a ella los privilegios y prerrogativas de la República.

Pero peor aún, al final de la decisión, la Sala Constitucional sentó un criterio grave al indicar que “dichas prerrogativas y privilegios son extensibles a los municipios y estados, como entidades político territoriales locales. Y así se establece.” Sobre esto último, hemos de indicar primeramente que la extensión efectuada en favor de los Estados es innecesaria, por cuanto tal y como hemos mencionado, ya el artículo 36 de la vigente Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 2009, contemplaba expresamente dicha extensión. Sin embargo, la extensión efectuada en favor de los municipios viene a incidir en el esquema de prerrogativas y privilegios procesales que ya el legislador en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) les había conferido en un instrumento de rango de Ley, es decir, nuevamente la Sala Constitucional ha actuado nuevamente como legislador positivo.

Así, se tiene entonces que a través de la sentencia que se analiza, la Sala Constitucional trató de poner fin a la discusión existente en el nivel jurisprudencial respecto de la extensión de los privilegios y prerrogativas procesales de la República, para así consolidar entonces el criterio comentado con su aplicabilidad obligatoria respecto de los demás jueces de la República (al otorgarle el carácter de vinculante).

De esta manera, se puede observar que la Sala Constitucional ha excedido notoriamente el marco de sus competencias, por cuanto a través de su sentencia vinculante ha modificado el esquema establecido por el legislador de privilegios y prerrogativas procesales en favor de la República, haciéndolos ahora extensibles sin respaldo de texto legal alguno, a cualquier empresa en la que el Estado venezolano tenga cualquier participación, así como también, a los municipios como entes político-territoriales.

En este orden de ideas, y a modo ejemplificativo, puede imaginarse cómo sería ahora el esquema del proceso administrativo en el cual el particular acude a solicitar justicia frente a una contraparte (República, Estados e Institutos Autónomos, y en cierta medida los municipios) que estaba dotada de un marco de privilegios y prerrogativas en el marco legal (que ya de por sí le daban una posición sumamente ventajosa frente a ese particular, y que se considera, que estos suponen una notoria desigualdad procesal), pero ahora, han sido maximizados según el criterio que se viene exponiendo, siendo que el particular sigue estando en su misma posición inicial, frente a tal enorme maquinaria de la Administración Pública (que posee como es de imaginarse mayores recursos de diversa índole).

A mayor abundamiento, se ha de señalar que respecto del particular caso de las prerrogativas procesales de los que goza la Administración, se ha pronunciado la doctrina nacional, siendo que por ejemplo el profesor Alberto Blanco-Uribe,⁹ al estudiar el caso de la aplicación de las mismas al ámbito del Contencioso Tributario ha indicado que:

⁹ **Blanco-Uribe, A.** (2012) *“Privilegios y Prerrogativas Procesales del Estado en la Justicia Contencioso Tributaria.”* Colección Estado de Derecho, Tomo IV-Justicia Tributaria. Academia de Ciencias Políticas (ACIENPOL) – Acceso a la Justicia – Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) – Universidad Metropolitana (UNIMET). Caracas. Págs. 10-11.

El Constituyente venezolano estableció, en consecuencia, una serie de principios fundamentales, enmarcados dentro del espíritu libertario propio del indefectible respeto de los derechos humanos, que coloca a las partes contendientes dentro de un proceso judicial en un plano de rigurosa igualdad, en donde ellas puedan legítimamente aspirar a la obtención de una expedita y efectiva justicia, es decir, que durante el proceso y al pronto final del mismo, se les dé a cada una de ellas lo que corresponda, sin más ni menos. Vale decir, que realmente se haga justicia sin que ninguna de las partes, por intermedio de argucias ilegítimas contrarias al respecto de los derechos humanos, resulte de cualquier forma favorecida en detrimento de la otra, sin ser ello lo que en justicia corresponda.

Esta es la razón por la cual no existe dentro de la Constitución de la República norma alguna que prevea la posibilidad de concebir e implementar válidamente, en nuestro Estado Democrático de Derecho y de Justicia, semejantes privilegios y prerrogativas procesales del ente público, como las que son objeto de comentarios en esta ponencia.

De esta manera, se ve entonces, que si bien el citado autor elaboró su trabajo bajo la perspectiva de la justicia contencioso-tributaria (que consideró contencioso administrativo especial), estas reflexiones las derivó luego de un análisis de las prerrogativas procesales frente a los derechos humanos y principios recogidos en la Constitución de 1999, por lo que siendo ello así, se consideran válidos esos argumentos también, para el contencioso administrativo.

Por su parte, si bien se considera entonces, que las prerrogativas procesales no tienen fundamento constitucional, peor aún entonces es la situación con la sentencia que se analiza, ya que la Sala además de admitir la aplicabilidad y validez de las prerrogativa procesales en el ordenamiento jurídico, las extendió, actuando de esa forma como legislador positivo invadiendo incluso la esfera de competencias del legislador.

En este sentido, respecto de la competencia de un juez y/o magistrado para ejercer su función respectiva, se debe recordar, que ello va ligado íntimamente

con la esfera de poderes y atribuciones que objetivamente le ha asignado la Ley¹⁰ al órgano jurisdiccional de que se trate, por lo que siendo ello así, necesariamente la Ley opera como un límite para el ejercicio de esa función. De igual forma, se debe recordar que desde un enfoque jurídico, la competencia entendida como una institución más que un principio o concepto,¹¹ nace de la necesidad de que cada órgano que ejerce el Poder Público actúe para la realización de lo que le es propio por su naturaleza y por su esencia, siendo entonces que una actividad que se aparte de tales elementos, acabaría por afectar profundamente la naturaleza misma del órgano.

De esta manera, y teniendo en consideración el basamento doctrinario anterior, se ha de recordar enérgicamente las competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que han sido establecidas en el artículo 336 de la Constitución de 1999, y que son las siguientes:

Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

¹⁰ Rengel-Romberg, A. (2013) *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I: Teoría General del Proceso.”* Ediciones Paredes. Caracas D.F., Venezuela. Pág. 265.

¹¹ Araujo-Juárez, J. (2011) *“Derecho Administrativo General-Administración Pública.”* Ediciones Paredes. Caracas D.F., Venezuela. Pág. 40.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que el elenco competencial anteriormente citado, fue exponencialmente ampliado, por aplicación precisamente del numeral 11 (referente a que por vía de Ley podrán establecerse demás funciones que a bien tenga a pensar el legislador), lo cual lleva a la revisión del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,¹² que como texto especial, estableció como funciones específicas de la Sala, lo siguiente:

Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

¹² *Gaceta Oficial* N° 39.522 de fecha 01 de Octubre de 2010.

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de la República, de los tratados internacionales que sean suscritos por la República, antes de su ratificación.
6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala

Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

13. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

14. Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional, o de los decretos con Rango, Valor y Fuerza de ley que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

15. Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República.

16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme.

17. Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

18. Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional.
19. Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.
20. Conocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.
21. Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.
22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.
23. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

De esta forma, se tiene entonces que si bien del repertorio competencial contenido tanto en la Constitución de 1999, como en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, se establece su competencia para el conocimiento de las apelaciones ejercidas en los procesos de amparo constitucional que hayan sido conocidos por los jueces superiores (punto que no es controvertido), según lo dispuesto en el numeral 19, el problema radica particularmente en las

implicaciones materiales del ejercicio de esa competencia, es decir, hasta qué punto el ejercicio de esa competencia puede llegar.

Naturalmente, la respuesta a la interrogante formulada en el párrafo anterior parte de la aplicación del mismo principio de la competencia, el cual debe ser aplicado de forma restrictiva, esto es, que los órganos del Poder Público deben ejercer su competencia en la forma establecida estrictamente en la Ley, esto es, aplicación del principio de vinculación positiva, que hace referencia a que sólo puede hacerse aquello que la Ley expresamente habilita, por lo que siendo ello así, de ninguna manera la Sala en el marco del ejercicio de la revisión puede establecer criterios que materialmente modifiquen la Ley, invadiendo las competencias del órgano legislativo.

De igual manera, y por vía de consecuencia de esta última idea, el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional no puede invadir las competencias de los demás órganos que ejercen el Poder Público, lo cual sin duda alguna, es un elemento clave a los fines de definir los límites al ejercicio de su propia competencia, análisis este que al parecer omitió la Sala.

Lo anterior, nos lleva a desarrollar otro punto adicional, pero igualmente vinculado a la violación del ejercicio estricto de la competencia por el órgano jurisdiccional, y es que se debe recordar que el caso bajo análisis surge con motivo de la revisión de una apelación ejercida en el marco de una acción de amparo, lo cual, hace igualmente aplicable el contenido de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988,¹³ instrumento normativo este que dispone en su artículo 21, lo siguiente “En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.”

De esta manera, se tiene entonces que por mandato legal en la tramitación de las acciones de amparo se encuentra excluida del procedimiento la aplicación de los privilegios y prerrogativas procesales. Sin embargo, en este caso la Sala Constitucional justamente en el marco de una acción de amparo, no sólo los declaró aplicables al caso, sino que también los extendió a todos los demás casos en la forma en que ha venido siendo analizado, lo cual constituye una violación

¹³ **Gaceta Oficial** N° 34.060 de fecha 27 de Septiembre de 1988.

directa de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como también del principio de asignación de la competencia.

En este sentido, es importante resaltar que el proceder analizado de la Sala Constitucional del TSJ además trastoca otro principio de notoria importancia para nuestro Estado Social de Derecho y de Justicia, y que lo constituye el principio de separación de funciones entre las ramas del Poder Público, que si bien en su enunciación original concibe la distinción orgánica entre cada uno de los órganos que ejercen las ramas del Poder Público, y exige autonomía en sus funciones, ello no excluye el control y la colaboración que pueda darse entre ellos.¹⁴

Sin embargo, en el caso que se analiza, se observa que la Sala no se encuentra realizando una labor de control y mucho menos de colaboración respecto del órgano legislativo, sino que en su lugar ha invadido sus competencias al modificar instrumentos legales con la fijación de su criterio vinculante, lo cual como se ha aludido no es nada nuevo, sino que ya hay suficientes antecedentes del caso.

En razón de todo lo anterior, y retomando la idea de la competencia en su concepción jurídica, se ha de indicar que la función de la Sala Constitucional se ha desnaturalizado, por el ejercicio desmedido de su función, al punto de llegar a afectar gravemente los procesos jurisdiccionales en los cuales los órganos y entes de la Administración Pública son parte, en razón de la violación del principio de igualdad, competencia y separación de funciones, que son nada más y nada menos, principios, valores superiores del ordenamiento jurídico, que constituyen límites a las funciones del juez constitucional.¹⁵

De esta manera, resulta al menos contradictoria esta situación en una Sala Constitucional que se ha declarado públicamente como “(...) *la máxima intérprete*,

¹⁴ Véase: “Crisis del Principio de la Separación de Poderes en Venezuela” del profesor Rafael Badell Madrid, a través del siguiente enlace Web:

<https://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=1092>. Revisado en fecha 14/12/2020 siendo las 10:14 p.m.

¹⁵ Sobre este particular, véase: BADELL MADRID, RAFAEL. *Poderes del Juez Constitucional*. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. N° 154 – ENERO-DICIEMBRE 2015. Disponible a través del siguiente enlace web: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2016/BolACPS_2016_155_321-390.pdf.

garante y guardián de la Carta Magna;”¹⁶ siendo entonces que como garante, ha violado justamente valores y principios contenidos en el instrumento cuya guarda se atribuye, no sólo en el caso que se analiza, sino también en muchos otros cuyo análisis excede el objeto central de la presente contribución.

CONCLUSIONES

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no se ha detenido en su faceta de legislador positivo, siendo que en el presente estudio se ha analizado como en este caso la víctima ha sido el proceso judicial, ya que sin duda alguna el balance existente en el marco de los procesos en los que sean parte los entes beneficiarios de la extensión de las prerrogativas procesales frente a los particulares, lejos de intentar normalizarse, ha terminado de quebrarse.

De esta manera, ha quedado evidenciado como la Sala Constitucional ha justamente violado la norma fundamental de la cual se ha atribuido a través de diversos medios el carácter de máximo guardián, ello a través de la infracción de principios tales como el de la competencia, igualdad y separación de funciones.

En ese sentido, urge un viraje, un cambio de dirección en la actividad de dicha Sala, que tienda primeramente al respeto y apego del ejercicio de su propia competencia a los extremos que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le establecen, así como también, al respeto de los derechos de los particulares en el marco del proceso y, más aún, a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

¹⁶ Véase el Tweet publicado en la cuenta @TSJ_Venezuela el 09 de enero de 2017, siendo las 10:33 a.m, consultado a través del siguiente enlace: https://twitter.com/TSJ_Venezuela/status/818465619305709569.

Consultado en fecha 24/01/2021, siendo las 12:03 p.m. También reflejada esta idea, en un vídeo del canal de Youtube “TSJ VENEZUELA” y al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=xEN6H0eXuvs&feature=emb_log; en cuya leyenda se indica expresamente, respecto de la Sala Constitucional, lo siguiente: “Ejerce la tutela constitucional en su más alta instancia, es la máxima intérprete, garante y guardián de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando su integridad, supremacía y efectividad”. Consultado en fecha 24/01/2021, siendo las 01: 15 p.m. Igualmente, respecto de la idea de máximo guardián de la Constitución, de la jurisdicción constitucional, véase: VEGA GARCÍA, PEDRO DE. “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución”. Revista de Estudios Políticos. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Nro. 7, Madrid. Págs. 108–111.

para el Estado Social de Derecho y de Justicia, que posee dentro de sus pilares fundamentales el principio de igualdad.

Sin duda alguna, puede ser que aún falte tiempo para dicho cambio, y que lamentablemente aún falten otros casos en los cuales incurra nuevamente en exceso en el ejercicio de sus competencias, no obstante, queden estas líneas como constancia del camino recorrido y aquel que aún queda por recorrer.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araujo-Juárez, J. (2011) *“Derecho Administrativo General-Administración Pública.”* Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.

Badell Madrid, R. (2015) *“Poderes del Juez Constitucional.”* Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. N° 154. Enero-Diciembre 2015. Disponible a través del siguiente enlace web: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2016/BolACPS_2016_155_321-390.pdf.

Badell Madrid, R. (2020) *“Crisis del Principio de la Separación de Poderes en Venezuela”* a través del siguiente enlace Web: <https://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=1092>. Revisado en fecha 14/12/2020 siendo las 10:14 p.m.

Blanco-Uribe Quintero, A. (2012) *“Privilegios y Prerrogativas Procesales del Estado en la Justicia Contencioso Tributaria,”* En Colección Estado de Derecho Tomo IV-Justicia Tributaria. Academia de Ciencias Políticas (ACIENPOL) – Acceso a la Justicia – Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) – Universidad Metropolitana (UNIMET).

Brewer-Carías, Allan R. (2007) *“Crónica Sobre la ‘TN’ Justicia Constitucional: La Sala Constitucional y el Autoritarismo en Venezuela.”* Colección Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela (UCV) N° 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas D.F., Venezuela.

De Vega García, P. (1979) Jurisdicción Constitucional y Crisis de la Constitución En *“Revista de Estudios Políticos.”* Universidad Nacional de Educación a Distancia. N° 7. Madrid. Págs. 108–111.

Rengel-Romberg, A. (2013) *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I: Teoría General del Proceso.”* Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela. Pág. 265.

Reveron Boulton, C. (2013) *“Prerrogativas Procesales de PDVSA,”* Revista de Derecho Público N° 133. Enero-Marzo. Pág 214.

Gaceta Oficial N.º 6.220 Extraordinario, del 15 de Marzo de 2016 (Reimpresión). Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Gaceta Oficial N° 39.522 del 01 de Octubre de 2010. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Gaceta Oficial N° 34.060 Extraordinaria del 27 de Septiembre de 1988. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Gaceta Oficial N° 39.140 del 17 de Marzo de 2009. Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario del 17 de Noviembre de 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario del 28 de Diciembre de 2010. Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sentencia N° 735 de Fecha del 25 de Octubre de 2017 (Caso BANAVIH vs Mercantil C.A. Banco Universal).

Sentencia en el Expediente N° AA50-T-2006-0428 de Fecha 14 de Diciembre de 2006 dictada en el (Caso Compañía Anónima de Electricidad del Centro C.A.) con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.

Sentencia N° 1582 de Fecha 21 de Octubre de 2008 dictada en el Expediente N° 00-1535 (Caso Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional) con Ponencia de la referida Magistrada.

Sentencia dictada en el Expediente N° 06-1855 por Sala Constitucional TSJ de Fecha 26 de Febrero de 2007.

Sentencia dictada en el Expediente N° 14-0935 de Fecha 27 de Noviembre de 2014 por la Sala Constitucional del TSJ.

Sentencia dictada en Expediente N° 11-1057 en Fecha 19 de Marzo de 2012 por la Sala Constitucional del TSJ.

Youtube “TSJ VENEZUELA” y al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=xEN6H0eXuvs&feature=emb_log Consultado en fecha 24/01/2021, Siendo las 01: 15 p.m.



Tweet publicado en la cuenta @TSJ_Venezuela el 09 de Enero de 2017, siendo las 10:33 a.m, consultado a través del siguiente enlace: https://twitter.com/TSJ_Venezuela/status/818465619305709569. Consultado en fecha 24/01/2021, siendo las 12:03 p.m.